

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UTCE/SE/SO/001/2025

**DENUNCIANTE:** LIC. JORGE ANTONIO ORTEGA CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC

**DENUNCIADO (S):** PARTIDO POLITICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, México, a **veintitrés de junio de dos mil veinticinco.**

**Resolución** que desecha la queja y/o denuncia interpuesta por el Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del partido político Morena (por culpa in vigilando) y/o quien resulte responsable, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2025, por advertirse del análisis preliminar de los hechos denunciados (presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos derivado de la difusión de publicaciones impresas y digitales en medios de comunicación y por presunta vulneración a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), no hay elementos suficientes para considerar que estos constituyen una violación a la normatividad electoral y para desvirtuar la presunción de inocencia de la cual gozan por disposición constitucional y convencional los denunciados.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha **veinte de mayo del año en curso**, presentó la propuesta de desechamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y, en su caso, aprobación en términos del artículo 398 párrafo cuarto fracción III y párrafo quinto, 404 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha **veintidós de mayo del presente año**, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que el presente proyecto fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>III. PROCEDENCIA</b> .....	6
<b>IV. HECHOS DENUNCIADOS</b> .....	6

V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y DESECHAMIENTO.....	7
VI. EFECTOS.....	14
VII. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

GLOSARIO	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
<b>Denunciante</b>	Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC
<b>Denunciados</b>	Partido Politico Morena y/o quien resulte responsable

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1.- Denuncia.** El diecinueve de diciembre, del dos mil veinticuatro, el actor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó su escrito de denuncia o queja ante la Secretaría Ejecutiva. ante la UTCE, por probables infracciones cometidas a la normatividad electoral.<sup>1</sup> En fecha seis de enero del año en curso, a las doce horas con cinco minutos, se recepcionó en esta Unidad Técnica la queja o denuncia antes mencionada, así como sus anexos, toda vez que de conformidad con lo aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, el segundo periodo vacacional del año 2024, correspondió del 19 de diciembre de 2024 al 03 de enero de 2025 para el personal de este Instituto.

**2.- Recepción, registro y análisis preliminar.** Mediante Acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, se acordó la recepción y reserva de la queja en vía POS, en consecuencia, se registró bajo el número de expediente UTCE/SE/SO/001/2025.

Asimismo, se ordenó informar al Consejo General de su presentación, el cual se realizó a través del oficio número UTCE/SE/001/2025, de fecha seis de enero del año en curso.

<sup>1</sup> Mismos que se expresan en el apartado IV. Hechos denunciados, de esta resolución.

En el mismo proveído se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, en uso de sus atribuciones, determine lo conducente respecto a la solicitud de Oficialía Electoral, el cual se realizó a través del oficio No. UTCE/SE/02/2025.

**3.- Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular.** Mediante Acuerdo de fecha nueve de enero del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del memorándum con número SE/004/2025, de fecha ocho de enero del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la Oficialía Electoral, con número de Acta SE/OE/001/2025.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó al Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realice las diligencias de Inspección Ocular a fin de verificar el contenido de la publicación impresa, adjunta en el escrito de queja, consistente en la publicación del Diario “EL MOMENTO YUCATÁN”.

**4.- Diligencias de Investigación Preliminar. Requerimiento de Información al H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.**

Mediante Acuerdo de fecha trece de enero del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del Acta Circunstanciada levantada, derivada de la diligencia de Inspección Ocular Judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco y con fundamento a lo establecido en el artículo 403, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se requiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida para proporcionar información sobre la aprobación de iniciativas, entre otras, el Proyecto de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.

**5.- Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular**

Mediante Acuerdo de fecha veinte de enero del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del Oficio: DG/SAJ/055/01/2025 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, que contiene la respuesta del H. Ayuntamiento de Mérida, suscrito por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, derivado del requerimiento de información.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó al Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realice las diligencias de Inspección Ocular a fin de verificar el contenido de la publicación impresa, adjunta en el escrito de queja, consistente en la publicación del Diario “De Peso”.

**6.- Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular**

Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, el Acta Circunstanciada, de fecha veintitrés de enero, derivada de la diligencia de Inspección Ocular Judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó al Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realice la diligencia de Inspección Ocular en la página oficial del Diario “De peso” a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.

**7.- Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular**

Mediante Acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del Acta Circunstanciada, de fecha treinta de enero, derivada de la diligencia de

Inspección Ocular Judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó al Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realice la diligencia de Inspección Ocular en la página oficial del Diario “EL MOMENTO YUCATÁN” a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.

#### **8.- Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular**

Mediante Acuerdo de fecha diez de febrero del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del Acta Circunstanciada, de fecha seis de febrero, derivada de la diligencia de Inspección Ocular Judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó al Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realice la diligencia de Inspección Ocular en el Padrón Nacional de Medios Impresos en el estado de Yucatán, a fin de localizar el domicilio fiscal del medio de comunicación denominado “EL MOMENTO YUCATÁN”.

#### **9.- Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular**

Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de febrero del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del Acta Circunstanciada, de fecha trece de febrero, derivada de la diligencia de Inspección Ocular Judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó al Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realice la diligencia de Inspección Ocular en el medio digital: <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/16/una-fallida-maniobra-dela-4t.html>, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.

#### **10.- Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular**

Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del Acta Circunstanciada, de fecha veintiuno de febrero, derivada de la diligencia de Inspección Ocular Judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

#### **11. Ampliación de Plazo para la Investigación**

Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, la UTCE acordó ampliar el plazo para la investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 43, párrafo segundo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### **12.- Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular**

Mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó al Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realice la diligencia de Inspección Ocular en el Padrón Nacional de Medios Impresos en el estado de Yucatán, a fin de localizar el domicilio fiscal del medio denominado “El Diario de Yucatán”.

#### **13. Elaboración de Proyecto de Resolución**

Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 398, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Yucatán, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución en un plazo de cinco días hábiles.

## II. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por el representante del Partido Acción Nacional, en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011, que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien a servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**". De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

**Énfasis añadido.**

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", la cual es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.** De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya

*denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**Énfasis añadido.**

### III. PROCEDENCIA

Se reúne alguno de los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica al actor y a los denunciados, contiene la firma autógrafa del actor, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, solicita medida cautelar.

Sin embargo, en lo relativo a la *fracción V de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas*, se aportan pruebas técnicas que solo sustentan parcialmente su dicho.

Por otro lado, el artículo 399, fracción IV de la 2, señala que la denuncia o queja será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**, por lo que el estudio de este supuesto es de previo y especial pronunciamiento<sup>2</sup>.

### IV. HECHOS DENUNCIADOS

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente acuerdo, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad los hechos denunciados.

Resultan como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del rubro siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Sin embargo en lo general, la parte denunciante describió lo que a su consideración puede constituir presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos derivado de la difusión de publicaciones impresas y digitales en medios de comunicación, en contra del Partido Acción Nacional y de Cecilia Patrón Laviada, Presidenta Municipal del municipio de Mérida, Yucatán, y por presunta vulneración a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por culpa in vigilando al Partido Político Morena.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de hechos por el denunciante, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Unidad Técnica, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la denuncia, se estudian y se les da respuesta integral a cada uno de los mismos, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos efectivamente realizados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª/J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

---

<sup>2</sup> Bajo la consideración de lo expresado en la Jurisprudencia 20/2008, Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su inicio y emplazamiento tratándose de propaganda política o electoral que implique la promoción de un servidor público.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

### V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO

Es importante señalar que, para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, se deben valorar las pruebas aportadas por el denunciante, y teniendo en cuenta que en los juicios en materia electoral rige el principio dispositivo de la prueba, corresponde a los justiciables la carga de acreditar sus aseveraciones; y en su momento, también aquellas que con motivo de la facultad investigadora se obtuvieron por la autoridad instructora y que más adelante se encuentran referidas.

En ese orden de ideas, es por ello que se procede a relacionar cada una de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, siendo a saber las siguientes:

#### Pruebas ofrecidas por el denunciante.

1. **Prueba Técnica.** Consistente en contenido digital albergado en los siguientes enlaces electrónicos:
  - a) [https://www.facebook.com/morenasiyucatanmx/photos/-las-y-losdiputados-de-morena-trabajamos-por-el-bienestar-de-todas-lasfamilias/556590697225129/?\\_rdr](https://www.facebook.com/morenasiyucatanmx/photos/-las-y-losdiputados-de-morena-trabajamos-por-el-bienestar-de-todas-lasfamilias/556590697225129/?_rdr)
  - b) <https://www.facebook.com/share/p/19ajc7kcro/?mibextid=wwXlfr>
  - c) <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/16/una-fallida-maniobra-dela-4t.html>
2. **Prueba Documental Privada.** Consistente en la publicación impresa de secciones del Diario “EL MOMENTO YUCATÁN”, “DIARIO DE YUCATÁN” y “DE PESO”, respectivamente y adheridas en cartulina.
3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme, con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
4. **Presuncional, Legal y Humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

La importancia de los elementos probatorios aportados por la parte actora, queda de relieve en el entendido que es la base para que la autoridad pueda determinar sobre la realización de diversas diligencias que permitan construir de mejor forma los elementos para el análisis preliminar del asunto; dicha consideración la podemos encontrar en los razonamientos realizados por la Sala Superior<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales precisa que en tratándose del procedimiento sancionador ordinario, una vez realizado el análisis preliminar de los hechos y revisados los elementos de prueba aportados, la autoridad podrá a través de la investigación preliminar subsanar lo que podrían considerarse como deficiencias de la queja para estar ésta en la posibilidad de determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y/o queja.

En consonancia con lo anterior y para efecto del análisis preliminar la denuncia y/o queja, para determinar sobre su admisión o desechamiento es de considerarse la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, que reitera como el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que

<sup>3</sup> Véase SUP-RAP- 36-2009

conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido y revisadas las probanzas aportadas por la parte denunciante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo a bien ejercer su facultad investigadora, obteniéndose los siguientes elementos:

#### **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

1. **Prueba Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada SE/OE/001/2025, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Función de Oficialía Electoral en cumplimiento a la petición del Ciudadano Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
2. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, referente a verificar el contenido de las publicaciones impresas, adjuntas en el escrito de queja, consistente en la publicación del Diario "EL MOMENTO YUCATÁN"
3. **Documental Privada.** Oficio: DG/SAJ/055/01/2025, respuesta del H. Ayuntamiento de Mérida, suscrito por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, derivado del requerimiento de información.
4. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, referente a verificar el contenido de la publicación impresa, adjunta en el escrito de queja, consistente en la publicación del Diario "DE PESO"
5. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página oficial del medio de comunicación denominado "De Peso", a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.
6. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborado en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página oficial del medio de comunicación denominado "EL MOMENTO YUCATÁN", a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.
7. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página Oficial del Padrón Nacional de Medios Impresos a fin de localizar el domicilio fiscal del medio denominado "EL MOMENTO YUCATÁN".
8. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar el medio digital: <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/16/una-fallida-maniobra-dela-4t.html>, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.
9. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, referente a

inspeccionar la página Oficial del Padrón Nacional de Medios Impresos a fin de localizar el domicilio fiscal del medio denominado “El Diario de Yucatán”.

Una vez relacionadas las pruebas proporcionadas por la parte denunciante, así como aquellos elementos resultantes del ejercicio de la facultad investigadora de la Unidad Técnica, es preciso recordar (para efectos de la revisión preliminar de las constancias que obran en el expediente) que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en el artículo 393 que son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto a las pruebas, la Ley Electoral citada, establece que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 394.

Asimismo, es importante mencionar lo señalado en la Jurisprudencia 36/2014 del máximo órgano jurisdiccional cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

En ese contexto, es evidente que los elementos que integran el expediente, mismos que fueron revisados preliminarmente y a simple vista; es decir sin requerir **un ejercicio reflexivo por parte de la autoridad por tratarse de la observación de elementos evidentes**, corresponden a probanzas de naturaleza técnica (ligas electrónicas y publicaciones impresas) y la lectura de la descripción que consta en las actas circunstancias elaboradas con motivo de inspecciones oculares que recayeron en diversos enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia y/o queja, así como el texto a uno de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora.

Una vez precisada la naturaleza de los elementos probatorios aportados y/o solicitados por el denunciante y los que se obtuvieron por la autoridad instructora, se procede a delimitar los alcances de la revisión preliminar de dichos elementos, con la finalidad de determinar sobre la suficiencia de los mismos para pronunciarse sobre la procedencia del presente asunto:

#### **De la revisión preliminar de los hechos denunciados**

Como se ha expresado en las líneas que preceden, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a la revisión de los hechos narrados en el escrito de denuncia y/o queja, así como los elementos que fueron aportados para determinar sobre el ejercicio de su facultad investigadora. De dicha revisión, queda a la vista de la simple lectura que los hechos denunciados, constituyen a consideración del denunciante posibles violaciones a la norma a saber:

##### **a. Uso de recursos públicos**

Al respecto es de mencionarse, que, sin entrar al fondo del asunto, es posible a simple vista, haciendo la revisión de las constancias probatorias que integran el expediente (imágenes y textos provenientes de las actas circunstanciadas), percibir elementos que bajo la experiencia de la autoridad, en el conocimiento de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implicarían de encontrarse, una posible vulneración a la norma; mismos que para mayor ilustración se expresan a continuación:

En cuanto al tema de **uso de recursos públicos**, se tiene como base lo establecido en el **artículo 134 Constitucional** y refiere en lo general:

1. Que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
2. Que la propaganda que se difunda por cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, tenga carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social.
3. Que dicha propaganda no contenga elementos para considerar una posible propaganda personalizada de algún servidor público o servidora pública.

Precisados los elementos base que son de conocimiento de la autoridad electoral, como bagaje parámetro que se tiene cuando se hace la revisión preliminar de los elementos que se relacionan con determinada denuncia y/o queja y con ello determinar sobre su admisión o desechamiento, es en ese sentido que para efectos del mismo esta autoridad electoral a simple vista obtuvo los siguientes hallazgos:

**a. Lectura del contenido de actas circunstanciadas elaboradas con motivo de supuestas publicaciones efectuadas en Facebook y publicaciones impresas en diversos medios de comunicación pagadas con recurso público.**

Ahora bien, del análisis preliminar a las constancias levantadas con motivo de las inspecciones oculares realizadas a las ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook y a las publicaciones impresas que ofreció el denunciante como medios de prueba (pruebas recabadas por la autoridad instructora), particularmente, partiendo de la simple observación de la lectura a las descripciones realizadas con motivo de aquellos enlaces electrónicos (ligas), no se percibe elemento alguno que se relacione con algún proceso electoral, ni insinuación de promoción de alguna candidatura en específico; así como no se observó algún llamado al voto a favor en contra de alguna opción política; supuestos que de no haberse observado a simple vista, no permiten suponer una posible infracción a la normativa electoral.

No se omite señalar, que en el escrito de denuncia y/o queja se expresó la posible existencia de propaganda con indicio de uso de recursos públicos, sin embargo de la revisión y lectura a las diversas publicaciones (red social y medios impresos), así como del contenido de las actas circunstanciadas, no se encontraron elementos a simple vista que permitan presumir una contravención a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, ya que como se ha señalado, no se visualiza de la simple lectura, referencias a alguna contienda electoral o candidatura o promoción a alguna en particular, por lo que en términos generales, al no observarse lo anterior, resulta ocioso profundizar sobre el uso que en “su caso” se le pudiere haber realizado a algún recurso público, ya que esto sólo cobra relevancia cuando se cae en alguno de los supuestos de promoción referidos y en el marco de una contienda electoral, se recalca lo anterior, porque esta autoridad no es ajena a que al dar lectura a las publicaciones en medios impresos, sólo en estas se señala que se trata de una inserción pagada más no así en la realizada en la red social Facebook, de la cual no se aprecia alguna . expresión o elemento que indique que así se hubiere realizado, sino que se observó a simple vista que se trata de una publicación realizada en un perfil presente en la red social referida, mismas que se presume fueron efectuadas en el ejercicio de la libertad de expresión, derecho a la información y a la libertad de expresar y difundir ideas.

En esa tesitura, esta autoridad tiene a bien recordar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.<sup>4</sup>

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones efectuadas en redes sociales, la señalada Sala Superior ha

<sup>4</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.

Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>5</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>6</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

También es de tomarse en cuenta, que, al observarse la revisión preliminar de este asunto, que los hechos al hacer también referencia a la publicación que se difundió a través de la red social Facebook, entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a la misma, a través de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular. Situación similar sucede con el enlace (Diario de Yucatán) que remiten a una nota periodística, misma que por su naturaleza se encuentra protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”**.

Es importante señalar que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, el párrafo primero del artículo 7º Constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>8</sup> En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>7</sup> En adelante, Corte Interamericana

<sup>8</sup> Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile)

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.<sup>9</sup>

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Es de reiterarse que los párrafos anteriores, solo pretenden ilustrar en cuanto a los aspectos que deben ser considerados por la autoridad electoral como base para la revisión integral de hechos plasmados en los escritos de denuncia y/o queja que se presenten, sin que eso implique que ésta ha entrado a un estudio de consideraciones de fondo para llegar a la determinación sobre la admisión o desechamiento de un determinado asunto.

Retomando el tema de uso de recursos públicos que se menciona en lo general en el escrito de denuncia y su relación con el artículo 134 de la Constitución Federal, es de precisarse que no obran en los elementos aportados por el denunciante una narración suficiente de hechos o elementos verificables a simple vista que permitan presumir una violación a dicha disposición normativa, no se aportaron elementos mínimos que se relacionen con algún hecho en particular y que configuren a simple vista los supuestos en el marco de una contienda electoral y/o candidaturas con una explicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar para considerar una posible vulneración a la norma. En ese orden de ideas, ante la vaguedad de las cuestiones que guardan relación con una posible vulneración al marco legal en este tema, esta autoridad no puede suplir la deficiencia en la expresión de los hechos denunciados para tratar de dar curso a una supuesta realización de actos en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos hacerse de elementos probatorios para tratar de recrear una línea narrativa que busque probar una violación a la norma por parte de quien fue denunciado, ante la falta de elementos mínimos probatorios que sobre este respecto debió aportar el denunciante<sup>10</sup>, lo cual atentaría contra el equilibrio entre las partes que debe existir en todo proceso. Misma suerte, respecto del tema de la difamación, cuya mención en la queja se realiza una sola vez sin que se hiciera aporte de más elementos respecto a este tema, mismo que a su vez en términos de la reglamentación en la materia, en su caso se activa a petición de parte afectada, motivo por el cual, cualquier acción de esta autoridad para hacerse de elementos probatorios, para tratar de encauzar la mención realizada una sola vez en el escrito de queja sin profundizar llevaría a un desequilibrio entre las partes.

En consecuencia, se reitera en el sentido que de haberse encontrado algún elemento que sea acorde a la tipicidad de los supuestas infracciones denunciadas a simple vista, implicaría entonces entrar a cuestiones de forma y de fondo que en ese sentido justificarían iniciar el procedimiento; situación que para el caso que nos ocupa no se presentó, motivo por el cual se considera el desechamiento del presente asunto, previa revisión preliminar e integral que se hizo de los hechos narrados en el escrito de denuncia, las probanzas que si fueron aportadas por el denunciante, así como el resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, sin que esto implique sustentar esta determinación a través de razonamientos de fondo, sino sobre aquello que fue perceptible a través de la simple lectura, en conjunto con los elementos normativos que son marco para la actuación de la autoridad<sup>11</sup>; lo cual llevó a inferir que los hechos referidos en el escrito de denuncia y/o queja no constituyen a simple vista violaciones a la normatividad electoral en términos del

---

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 1434/2013

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 16/2011: Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-85-2022.

artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

### **De las medidas cautelares**

De lo señalado por el denunciante respecto de la solicitud de ejercer medidas cautelares, se considera que al haberse reservado por la Unidad Técnica en su momento, sobre la admisión de la denuncia y/o queja, y en virtud de que como ya se ha señalado en esta resolución no se encontraron elementos verificables para justificar la admisión de la queja, no ha lugar a la propuesta de medidas cautelares, bajo la premisa de que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, lo cual guarda concordancia con los razonamientos establecidos en el SUP-REP-0070/2017 y SUP-REP-0288/2022.

### **Culpa In Vigilando**

No sobra señalar, que en el escrito de queja el denunciante señaló lo siguiente “... *está debe entenderse como la responsabilidad que surge para un partido político, de vigilar que sus militantes, aspirantes, precandidatos y/o candidatos y militantes, se conduzcan dentro de la legalidad, y que además eviten omisiones que puedan ocasionar infracciones legales ...*”, también es de precisar que no se aportaron elementos mínimos que de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable permitan considerar lo anterior, o bien algún o algunos otros que de manera visible impliquen alguna relación con los supuestos hechos que se señalaron en la denuncia y que a su vez se encuentran relacionados; por lo que al no haber elementos que los vinculen y dado que es un criterio que tratándose de servidores públicos la culpa in vigilando<sup>12</sup> no es atribuible a los partidos políticos ni mucho menos a las demás personas denunciadas y a su vez, esto guarda concordancia con el principio de intervención mínima<sup>13</sup> es que para evitar una afectación innecesaria a las partes respectivas, se considera no ejercer un acto de molestia en los demás sujetos denunciados.

### **Se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

De los hechos denunciados y en cuanto al análisis preliminar efectuado, no se determina alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que implique la posible actualización de alguna infracción en materia de fiscalización, lo anterior ante la falta de elementos mínimos aportados por la denunciante, así como de aquellos que justifiquen la actuación de esta autoridad, ya que en primera instancia y de la simple lectura no se observan hechos que pudieran configurar alguna infracción, por tal razón no se justifica dicha solicitud.

Cabe destacar que las consideraciones vertidas en esta resolución no constituyen razonamientos de fondo del asunto, sino que refieren a aspectos de análisis diverso<sup>14</sup>, que de oficio deben revisarse previamente para determinar sobre el desarrollo del procedimiento.

## **VI. EFECTOS**

Se estima que lo procedente es **desechar** el presente procedimiento sancionador, en virtud de que no se encontraron los elementos, actos, hechos u omisiones que permitan presumir que los hechos denunciados, constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Por otro lado, es importante precisar lo establecido en la Tesis XVII/2015, de rubro “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**”, en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora, cumpliendo entre otros, con dicho principio, buscando el respecto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas y se encuentra enmarcado a partir de los diversos principios de

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos”.

<sup>13</sup> Tesis XVII/2015 de rubro: “Procedimiento sancionador en materia electoral. Principio de intervención mínima”.

<sup>14</sup> Al respecto, sirve como criterio orientador, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites, que deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral y lo señalado en la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, y del cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. Lo anterior, mucho menos cuando no se encuentran elementos mínimos (ya sea por las actuaciones realizadas por la autoridad o porque no se aportaron por la parte denunciante) a través del análisis preliminar realizado a las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia y/o queja.

En consecuencia, no se justifica jurídicamente la continuación de la investigación y por ende el inicio de un procedimiento sancionador.

#### IV. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se desecha la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado como UTCE/SE/SO/001/2025, en los términos precisados en la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique la presente resolución al actor y a los denunciados.

**TERCERO.** Remítase la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada de manera virtual, el día veintitrés de junio de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

